

C.A. de Santiago

Santiago, once de octubre de dos mil veintidós.

Vistos:

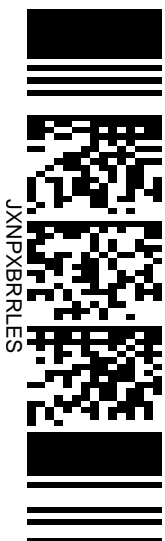
Comparece don Aldo Molinari Valdés, abogado, en representación de la sociedad **Blanco y Negro S.A.**, (BNSA), tercero interesado e interpone reclamo de ilegalidad en contra la Decisión del Amparo C 5606-21 del Consejo para la Transparencia en Sesión 1249 de fecha 25 de enero de 2022, que resolvió el reclamo del requirente Alejandro Torres Musatto, a fin que se la declare ilegal y se mantenga firme la resolución de la Tesorería General de la Republica que negó acceso a la información solicitada por el particular.

Explica que don Alejandro Torres Musatto solicito a la Tesorería General de la República, documentación de la empresa Blanco y Negro S.A., organismo que se negó amparándose en la causal de reserva del Art. 21 N° 2 de la ley 20.285. Reclamado ante el Consejo para la Transparencia, luego de dar traslado a los afectados, 33 clubes de fútbol, acogió el reclamo.

La documentación en que incide la Decisión de Amparo, es la siguiente:

a) Copia Oficio N° 1243 de 22 de junio de 2007 que establece el monto global de la deuda, porcentajes de reajuste futuro del monto informado por la Tesorería General de la República a la sociedad Concesionaria Azul Azul S.A., RUT 76838140-2.

b) Copia Resolución Exenta N°844 de 6 de junio de 2007, emitida por la Tesorería General de la República y el Servicio de Impuestos Internos, que establece el monto de la condonación de intereses y multas (también enviado a sociedad Azul Azul S.A., RUT 76838140-2).



c) Copia de convenio suscrito con fecha 8 de junio de 2007, relativo al pago de la deuda, que había sido informada en la resolución exenta N°844 antes citada.

d) Copia Oficio N°900 de 22 de junio de 2005 que establece el monto global de la deuda, porcentajes de reajuste futuro del monto informado por la Tesorería General de la República a la sociedad Concesionaria Blanco y Negro S.A., RUT 99589230-8.

e) Copia Resolución Exenta N°399 de 22 de diciembre de 2005, emitida por la Tesorería General de la República y el Servicio de Impuestos Internos, que establece el monto de la condonación de intereses y multas (también enviado a sociedad Concesionaria Blanco y Negro S.A. RUT 99589230-8).

f) Copia de convenio suscrito con fecha 23 de diciembre de 2005, relativo al pago de la deuda, que había sido informada en la resolución exenta N°399 antes citada.

g) Copia de los convenios de igual naturaleza de los clubes del fútbol profesional que se detallan en el archivo anexo adjunto”. (33 clubes de fútbol).

Señala la sociedad Blanco y Negro S.A., que presentó sus descargos, solicitando el rechazo del amparo conforme lo dispuesto en el artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia, señalando que lo requerido constituye información comercialmente sensible para la empresa, pues versa sobre el detalle de sus deudas de carácter tributario, en su calidad de contribuyente y, además, afectaría la honra de una persona jurídica y su capacidad de operar comercialmente, citando jurisprudencia sobre la materia, haciendo mención a los criterios fijados para la configuración de la causal de reserva. Asimismo, argumentó que lo requerido constituye

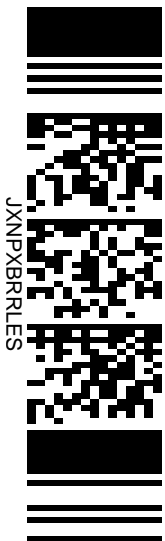


información reservada por ley de quórum calificado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 21 N° 5 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 35 del Código Tributario, y que por lo demás, acoger el presente reclamo desincentivaría la entrega de información de particulares a órganos públicos, toda vez que existe una confianza legítima de que dicha información no será divulgada.

En tal contexto, argumenta, que la Decisión de Amparo adolece de graves infracciones a la ley, remitiéndose a las causales de reserva citadas, en tanto la información solicitada afecta los derechos económicos o comerciales de terceros.

Es así como relata que los antecedentes requeridos corresponden a información interna de la Sociedad, que no está disponible para el público general, toda vez que dice relación con el detalle de condonación de intereses y multas que a beneficio fiscal ha pagado la Sociedad, con indicación del monto de estas, así como con convenios suscritos entre la Sociedad y el Servicio requerido relacionados con dichas multas.

Añade, que BNSA, en tanto persona jurídica, es titular de un derecho al “buen nombre”, “fama” o “reputación”, la que puede verse afectada en su capacidad de operar comercialmente como en lo relativo al reconocimiento de su prestigio comercial, si se diera a conocer o se entregara la información relativa a sus deudas tributarias, lo que claramente implica una afectación a sus derechos comerciales y económicos y una afectación a su imagen o prestigio. Criterio que ha sido confirmado por la Tesorería General de la República en otros procesos seguidos ante el Consejo para la Transparencia.

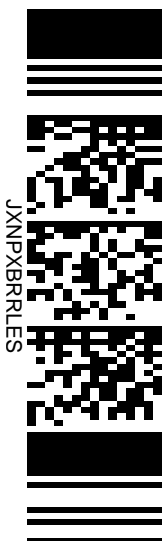


Sostiene, que la entrega voluntaria de información de parte de particulares a las autoridades administrativas, especialmente a aquellas que ejercen facultades de control o fiscalización, lleva envuelta una confianza legítima de que dicha información no se divulgará a terceros. Confianza legítima que se verá quebrantada irremediablemente en caso de confirmar la Decisión del CPLT, desincentivando a los particulares a aportar información a las autoridades.

Informando el Consejo para la Transparencia, corporación autónoma de derecho público, señala, que Blanco y Negro S.A. pretende restringir injustificadamente la aplicación y alcance del Art. 8° de la Constitución Política, y los Arts. 3°, 4°, 5°, 10 y 11 de la Ley de Transparencia, y que se aplique extensivamente las causales de reserva que indica, olvidando que a partir del año 2005 se modificó nuestro ordenamiento jurídico incorporando el principio de publicidad.

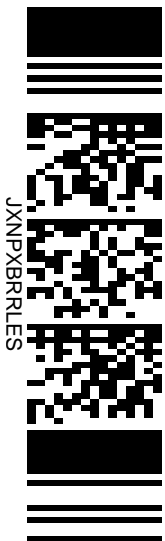
Refiere que el amparo por denegación de acceso a la información fue acogido por cuanto el Consejo estimó que no se configuraba causal de reserva alguna. Es así como el Consejo, para efectos de realizar el examen de afectación que exige el Art. 8° de la Constitución y Art. 21 N° 2 de la LT, analizó las alegaciones vertidas en sede administrativa, las cuales consistieron en alegaciones genéricas, sin especificar, detalladamente, la forma en que se verían afectados sus derechos económicos y comerciales, ni señalando qué parte de la documentación requerida, en particular, podría generar afectar su honra o el prestigio comercial de los mismos.

Alude a notas de prensa e información de la Tesorería respecto de deudas de Blanco y Negro S.A, lo que se determinó en el numeral 9) de la decisión de amparo, que: “tratándose de información de



naturaleza pública, que no es secreta y que se encuentra publicada en diversos medios de prensa, por lo que la calidad de deudores de los contribuyentes aludidos constituye un hecho público y notorio, que permite el control social sobre el cumplimiento del pago de cargas públicas por parte de los contribuyentes, y de la obtención de ingresos en las arcas fiscales en virtud de un tributo previsto en la ley, y habiéndose desestimado la concurrencia de las alegaciones del órgano, este Consejo procederá a acoger el presente amparo, ordenando la entrega de los actos administrativos y convenios pedidos, que se vinculen con deudas contraídas por no pago de las obligaciones tributarias correspondientes”.

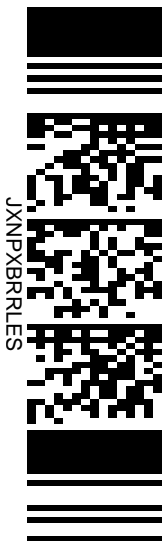
En cuanto a la causal de secreto del art. 21 N° 5 de la ley, también, debe ser desestimada, puesto que la información requerida no resulta reservada por aplicación del art. 35 del Código Tributario, por cuanto la entrega o la publicidad de copia de los actos administrativos requeridos y convenios de pago suscritos con los clubes deportivos, no está amparada en el Secreto Tributario, por no contemplar datos relativos a la cuantía o fuente de las rentas, ni las pérdidas, gastos o cualesquiera datos relativos a ella, que figuren en las declaraciones obligatorias de los contribuyentes. Tampoco dicen relación con un proceso de fiscalización por medio del cual se determine una obligación impositiva, ya que se trata de obligaciones impositivas previamente determinadas que se encontraban morosas, respecto de las cuales, se acordó su pago y determinadas condonaciones. Por esta razón, no hallándose los ordinarios, resolución exenta y escritura pública ordenada entregar, dentro de los documentos contemplados en el artículo 35 y 168 del Código



Tributario, no resulta procedente la aplicación de estos preceptos legales.

Finalmente, señala, que Blanco y Negro S.A. carece de legitimación activa para reclamar de ilegalidad invocando una afectación al debido cumplimiento de las funciones del Servicio, en base a un supuesto desincentivo, por cuanto su ponderación e invocación solo corresponde al órgano de la administración solicitado de información. Y si fuera así debe ser subsumida en el numeral 1 del artículo 21 de la ley de transparencia, la que también resulta improcedente. No puede un tercero, como la sociedad reclamante invocar la referida afectación, por cuanto no está establecida en su beneficio, ni para su resguardo, no pudiendo erigirse en una especie de agente oficioso del órgano reclamado. En subsidio, y sólo en el evento hipotético de estimare que Blanco y Negro S.A. tuviera legitimación activa para invocar esta causal de reserva del art. 21 N° 1, de la LT. -a pesar de asentada jurisprudencia al respecto, cabe precisar que, de parte de los particulares, cuando se trata de las funciones de fiscalización del Servicio de Impuestos Internos, como de la Tesorería General de la República, estos órganos cuentan con facultades compulsivas para exigir la exhibición de documentos.

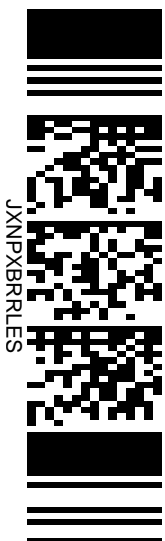
Es decir, no hay un carácter voluntario en la entrega de información a los órganos tributarios, en la medida que cualquiera que sea el ánimo de los fiscalizados, en cuanto a la supuesta falta de cooperación con el órgano fiscalizador, igualmente estos cuentan con los medios para obtener los antecedentes necesarios en el ejercicio de su función legal, inclusive con facultades coercitivas y con la facultad de sancionar a los fiscalizados si se niegan a entregar información o a cooperar con el desarrollo de las funciones de los



servicios. En tal sentido, el carácter voluntario en la entrega de información por parte de los actores se desvirtúa atendida las facultades de los servicios, no pudiendo en consecuencia, en este caso concreto, configurarse una afectación al debido cumplimiento de las funciones del órgano reclamado.

El tercero interesado formuló observaciones. Dice Alejandro Torres Musatto ser acertada la reflexión que el Consejo para la Transparencia consignó en la Decisión con la cual acogió el amparo, cuando señala “Que, en cuarto lugar, en relación al control social vinculado a los ingresos que se perciben por concepto de impuestos, se advierte un evidente interés público en relación a la información que da cuenta, como ocurre en la especie, de la circunstancia de no dar cumplimiento al pago de las cargas públicas previstas expresamente en la ley por parte de los contribuyentes, al alero de lo previsto en el artículo 19 N°20 de la Constitución Política de la República, para lo cual, resulta, además, relevante el control sobre la labor que en la exigencia del cumplimiento del pago de las referidas cargas realizó -o debió realizar- el organismo consultado”.

Argumenta que se hace necesario conocer las razones, que deberían tener respaldo en los convenios suscritos con la Tesorería General de la República, teniendo en cuenta que el principal ingreso de la sociedad anónima, cual es la venta de los derechos televisivos de las transmisiones de fútbol, aumentó considerablemente en la última década y que, por ejemplo, en el año 2018, en que se obtuvo mejores resultados económicos, la concesionaria obtuvo beneficios por \$4.232 millones, pero ello no se reflejó en una amortización de la deuda fiscal, la que incluso creció en comparación con la del año anterior.



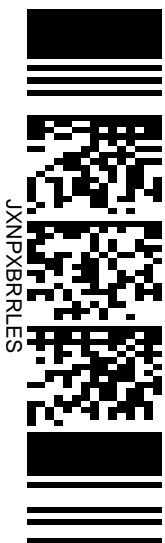
Añade, que el interés público involucrado está asociado también a la publicidad de la información, lo que hice presente al interponer amparo ante el Consejo para la Transparencia y éste recogió en la Decisión que ha motivado este reclamo de ilegalidad, ya que el otorgamiento de esas concesiones y la suscripción de los convenios de pago con la Tesorería General de la República fueron ampliamente publicitados por los medios de comunicación social, y los balances y memorias de las sociedades anónimas concesionarias registran tales deudas hasta la fecha.

Se ordenó traer los autos en relación y se dispuso la agregación extraordinaria de esta causa.

Considerando:

Primero: Señalar, a título de referencia, que la reclamante, sociedad Blanco y Negro S.A., se constituyó, conforme a la Ley 20.019, con fecha 8 de marzo de 2005, constituyéndose en codeudora solidaria de la deuda tributaria de Colo Colo, siendo su objeto, organizar, producir, comercializar y participar en espectáculos y actividades profesionales de entretención y esparcimiento de carácter deportivo y recreacional, y en otras relacionadas o derivadas de éstas, así como en actividades educacionales. En virtud de tal ley, en los años 2005 y 2007, celebros convenios de pago con la Tesorería General de la República, (“Convenio de Pago de Deuda Tributaria”), accediendo a condonación de intereses y multas.

Segundo: En el caso, el reclamo de ilegalidad presentado por la sociedad Blanco y Negro S.A., se fundamenta en que la Decisión de Amparo dictada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, adolece de vicios de legalidad, por cuanto contraviene lo preceptuado en el N° 2° y 5°, del artículo 21, de la Ley



sobre Acceso a la Información Pública, éste último, en relación con lo dispuesto en el artículo 35, del Código Tributario.

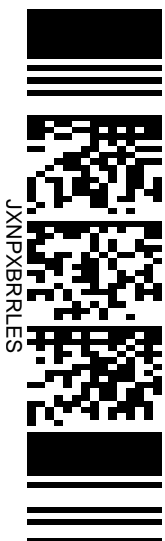
Tercero: La Decisión C 5606-2021, acogió el amparo deducido en contra de la Tesorería General de la República, ordenando la entrega de copia de los oficios, resoluciones y convenios relativos a deudas tributarias y condonaciones que se consignan en lo expositivo, respecto de los 33 clubes de fútbol profesionales que señala, debiendo tarjar, previamente, los datos personales de contexto que dicha información pudiera contener.

Cuarto: Previo a entrar a analizar el fondo del asunto entregado a conocimiento y decisión de esta Corte, conviene revisar el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política de la República, en cuanto dispone que: *“Son públicos los actos y resoluciones de los Órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que se utilicen. Sin embargo, una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional.”*

De lo anteriormente transcrito, se deduce entonces, que la publicidad es un principio constitucional de orden general, que rige todos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que se utilicen.

Este principio, en consecuencia, establece como regla general, en los actos de las autoridades y servicios públicos, la publicidad de los mismos.

No obstante lo antes dicho, la misma Carta fundamental, a renglón seguido, estatuye excepcionalmente, la reserva o secreto de



los actos, resoluciones, fundamentos y procedimientos, al condicionar que tal reserva o secreto, debe ser dispuesta por medio de una ley de quórum calificado, cuando la publicidad de ellos afecta a cualquiera de las siguientes materias: a) el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos; b) los derechos de las personas; c) la seguridad de la Nación y, d) el interés nacional.

Quinto: Cabe consignar, que el principio de publicidad y la excepción de reserva, se recogen normativamente, en las disposiciones de la Ley N° 20.285, que consagró el derecho fundamental del acceso a la información, en el interés de avanzar hacia una mayor transparencia en la gestión de la Administración del Estado y de la rendición de cuentas de la función pública que regula.

Por ello, en su artículo 1° se plasmó el principio de la transparencia de la función pública, el derecho de acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado, los procedimientos para el ejercicio del derecho y para su amparo y las excepciones a la publicidad de la información. En este entendido se desprende que la regla general es que la información generada, distribuida, recibida, gestionada y almacenada en y por la administración pública, es también pública y sólo en ciertos casos, que constituyen la excepción, la información puede revestir el carácter de reservada y/o secreta.

El correlato de este principio se encuentra en el artículo 10 de la referida normativa, que consagra el derecho a toda persona de solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece la referida ley.

Sexto: Entonces, de acuerdo con el principio de transparencia y publicidad, como ya se dijo, procede – por norma general – la



entrega de la información al simple requerimiento del interesado, salvo que, efectivamente, la requerida se encuentre comprendida dentro de las situaciones de excepción y, en este último caso, toca a quien lo alega, acreditar las causales de reserva.

Séptimo: En esta estructura, es misión del Consejo para la Transparencia resolver el fondo de las peticiones que sean efectuadas al respecto, mediante la respectiva Decisión Amparo.

Ahora bien, el recurso en contra de las decisiones del Consejo para la Transparencia no es un recurso de alzada, ni de fondo. Es una reclamación, por decisiones ilegales que el referido organismo cometa en la dictación de sus Decisiones de Amparos, motivo por lo cual el rol de este tribunal, se traduce en verificar la existencia de las supuestas infracciones normativas que se esgrimen en contra de aquellas.

Octavo: El artículo 21 de la Ley N° 20.285 contempla un catálogo cerrado de causales por las cuales se puede denegar total o parcialmente el acceso a la información, ello, bajo el prisma que el legislador considera que la regla general es la publicidad de los actos y decisiones, como se ha referido de manera precedente.

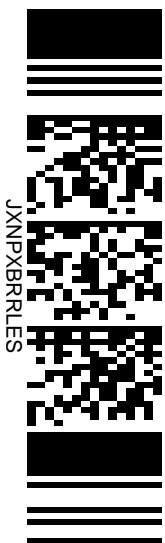
En ese sentido, y en cuanto a la primera causal denunciada como infringida por la reclamante, esto es, la del artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285, se refiere a: *“Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico”*.

Noveno: En este acápite, la alegación realizada por Blanco y Negro S.A., dice relación con la afectación de sus derechos de carácter comercial o económico, fundado en que corresponde a



información comercialmente sensible, que puede afectar su capacidad de operar comercialmente, producir un desmedro de su situación financiera y, perjudicar su prestigio comercial.

De ello se hace cargo de manera expresa la Decisión de Amparo C5606-21, en su numeral 5) argumentando: *“(...) los terceros interesados no han acompañado antecedentes suficientes que acrediten una afectación presente y/o probable, y con suficiente especificidad a sus derechos comerciales y económicos, toda vez que no se ha acreditado la concurrencia de la totalidad de los requisitos fijados por este Consejo para tener por configurada la causal de reserva alegada. En efecto, los terceros se limitaron a hacer mención a la causal de reserva y a fundamentar sus oposiciones en apreciaciones generales, hipotéticas y subjetivas, sin especificar, detalladamente, la forma en que se verían afectados sus derechos económicos y comerciales, ni señalando qué parte de la documentación requerida, en particular, podría generar afectar su honra o el prestigio comercial de los mismos. Teniendo en cuenta lo anterior, el criterio que ha aplicado uniformemente este Consejo es que la afectación de los bienes jurídicos protegidos por el artículo 21 de la Ley de Transparencia no se presume, sino que debe acreditarse una expectativa razonable de daño o afectación, la cual debe ser presente o probable y con suficiente especificidad para justificar la reserva, lo cual en la especie no ocurre, en tanto los terceros no han fundado ni acreditado cómo la entrega de los antecedentes solicitados podría afectar sus derechos. Por tanto, no habiéndose acreditado ni concurriendo en la especie los supuestos que permitan tener por configurada la afectación de derechos comerciales y/o económicos del tercero, se procederá a desestimar la*



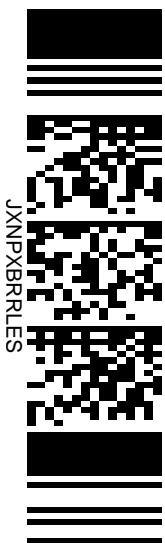
invocación de la causal de reserva del artículo 21 N° 2 de la ley de Transparencia”.

Del indicado razonamiento, se colige en consecuencia, que las alegaciones formuladas por la reclamante, en relación a esta causal de reserva, no satisfacen el requisito establecido por el legislador para que prospere, desde que no se advierte de qué manera la entrega de tal información, le provoque algún tipo de perjuicio respecto de los aspectos que señala, ya sea frente a otros operadores del mismo giro o bien ante el público o sociedad en general.

Décimo: Para que pueda configurarse la causal de reserva del artículo 21 N° 2, se precisa una afectación real de los derechos personales, situación no demostrada en este caso, puesto que la reclamante se limitó a exponer de modo genérico el menoscabo que pudiere producirle la divulgación de información.

Tratándose de una excepción al principio general de publicidad, lo alegado debe probarse; pero aún más, incluso de establecerse algún grado de afectación a los derechos que enuncia, deberá ponderarse si el beneficio que genera la publicación es mayor que el daño que pudiera aquella ocasionar (test de daños); y, en este entendido, como ya se ha dicho, el reclamante nada ha probado, circunscribiendo su fundamentación solo a aspectos generales, y tampoco constan antecedentes que demuestren que su divulgación constituya una amenaza de entidad a dicho objetivo y que el perjuicio será mayor que el interés público en obtener la información solicitada por el requirente.

Como fuere, en este caso, se han dispuesto los resguardos encaminados a preservar tales derechos en todo lo posible.

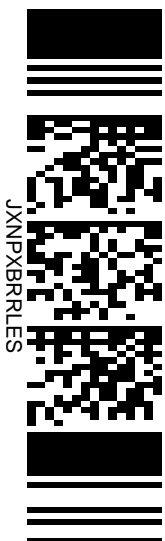


En efecto, se advierte, que respecto a una supuesta afectación al derecho de terceros, ante ello, el Consejo para precaver esta vulneración aplicó el principio de divisibilidad, consagrado en el artículo 11 letra C) del citado cuerpo legal N°20.285 conforme a lo cual se ordenó eliminar los datos personales y así proteger los derechos de estas terceras personas, sobre la base del principio de proporcionalidad.

Undécimo: En cuanto a la segunda causal de reserva denunciada como vulnerada por la reclamante, esto es, la del artículo 21 N° 5 de la Ley N° 20.285, se tiene que conforme a ella, puede denegarse total o parcialmente el acceso a la información: *“5. Cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8° de la Constitución Política”.*

La ley de quórum calificado (cualidad que no se discute al reclamante), que ha servido de sustento a la reclamación, es el artículo 35 del Código Tributario, que -a la letra- dispone lo siguiente:

“Art.35. “El Director y demás funcionarios del Servicio no podrán divulgar, en forma alguna, la cuantía o fuente de las rentas, ni las perdidas, gastos o cualesquiera datos relativos a ellas, que figuren en las declaraciones obligatorias, ni permitirán que éstas o sus copias o los libros o papel es que contengan extractos o datos tomados de ellas sean conocidos por persona alguna ajena al Servicio salvo en cuanto fueren necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones del presente Código u otras normas legales. Tampoco podrán divulgar el contenido de ningún proceso de fiscalización realizado en conformidad a las leyes tributarias,



destinado a determinar obligaciones impositivas o sancionar a un contribuyente”.

Por su parte, las causales referidas en el artículo 8° de la Carta Fundamental dicen relación cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de los órganos del Estado, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional.

Duodécimo: En lo inmediato, debe apuntarse que la circunstancia de que el artículo 35 del Código Tributario revista la condición de Ley de Quórum Calificado no trae consigo *–per se ni automáticamente–*, el carácter reservado o secreto de los antecedentes a los que allí se alude. Primero, porque el mismo artículo 21 N° 5 exige que la declaración respectiva debe tener relación con *“las causales señaladas en el artículo 8° de la Constitución Política”*; y, enseguida, porque la norma debe ser interpretada, o sea, exige definir en qué medida la documentación solicitada por el requirente, refleja un contenido que *“se relaciona directamente con la seguridad del Estado, la Defensa Nacional, el orden público interior o la seguridad de las personas”*.

Décimo Tercero: En efecto, es posible establecer la reserva o secreto a través de una ley de quórum calificado, pero a condición de que la publicidad *“afecte”* ciertos valores, mencionando entre ellos a la seguridad de las personas. Cabe subrayar entonces que ha sido el propio constituyente el que exigió una lesión efectiva al bien que se busca proteger. No se trata que la publicidad *“pueda afectar”* sino que *“tiene que afectar”* la seguridad de las personas. Y esa apreciación debe efectuarse en concreto, de lo que se sigue que quien pretenda

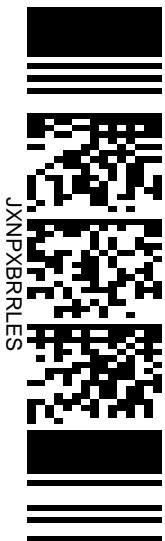


valerse de la reserva debe demostrar la necesidad de que se niegue lugar a la publicidad buscada.

Décimo Cuarto: Ahora bien, en relación con esta causal 5ª del artículo 21, no existe ningún antecedente hecho valer que demuestre que con la entrega de los documentos en cuestión, se afecte alguno de los bienes jurídicos que protege el artículo 8º de la Constitución, esto es, los derechos de las personas, la seguridad de la nación y el interés nacional, ya que el debido cumplimiento de las funciones de los órganos no corresponde.

La documentación requerida, actos administrativos y convenios de pago suscritos con clubes deportivos, tal como lo contiene la Decisión de Amparo, efectivamente no puede calificarse de secreta, desde que no hay razones atendibles o motivos demostrados que legitimen la reserva de información, por lo que debe prevalecer la publicidad del acto de, máxime si se han adoptado los resguardos para proteger los derechos de terceros.

En efecto, dichos antecedentes, no contemplan datos relativos a la cuantía o fuente de las rentas, ni las pérdidas, gastos o cualesquiera datos relativos a ellas. Por otra parte, la misma sociedad reconoce, que parte de dicha información se encuentra a disposición del público. Esto es, el otorgamiento de concesiones y la suscripción de convenios de pago con la Tesorería General de la República, como aquella referida a deudas de los clubes con el Fisco, publicitada por los medios de comunicación social, ello originado por el control de fiscalización de la Comisión para el Mercado Financiero, dada su calidad de S.A.; información que permite el control social sobre el cumplimiento del pago de las cargas públicas.



Décimo Quinto: Atendido lo expuesto, la Decisión de Amparo Rol C5606-21 emitida por el Consejo para la Transparencia se encuentra absolutamente ajustada a derecho, habiéndose dictado dentro de las atribuciones y competencias que expresamente le encomendó el legislador, interpretando la normativa conforme al Art. 8° de la Constitución y la Ley de Transparencia, no configurándose ninguna ilegalidad en su adopción.

Por estos fundamentos y lo dispuesto, además en el artículo 30 de la Ley 20.285, **se rechaza**, por improcedente, el reclamo interpuesto Blanco y Negro S.A., en contra de la decisión del amparo C 5606-21 del Consejo Para La Transparencia, adoptada en sesión ordinaria N °1249 de fecha 25 de enero de 2022.

Regístrese y archívese.

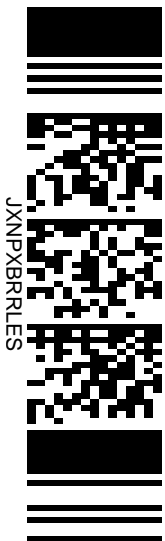
Redacción de la Ministro señora Barrientos.

N°Contencioso Administrativo-69-2022.

Pronunciada por la **Séptima Sala** de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Jorge Zepeda Arancibia e integrada por la Ministra señora Elsa Barrientos Guerrero y por el Abogado Integrante señor Joel González Castillo No firma el Abogado Integrante señor González por encontrarse ausente.

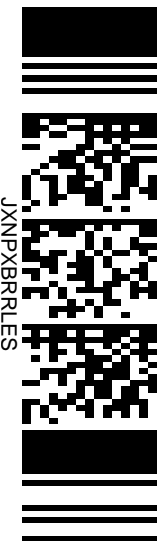
JORGE LUIS ZEPEDA ARANCIBIA
MINISTRO
Fecha: 11/10/2022 14:24:58

ELSA BARRIENTOS GUERRERO
MINISTRO
Fecha: 11/10/2022 13:00:22



Pronunciado por la Séptima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por los Ministros (as) Jorge Luis Zepeda A., Elsa Barrientos G. Santiago, once de octubre de dos mil veintidós.

En Santiago, a once de octubre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.

C.A. de Santiago

Santiago, once de octubre de dos mil veintidós.

Vistos:

Comparece Jorge Arredondo Pacheco, abogado, en representación de la sociedad **Azul Azul S.A.**, tercero interesado, interpone reclamo de ilegalidad contra la decisión del amparo C 5606-21 del Consejo para la Transparencia, en Sesión 1249 de fecha 25 de enero de 2022, que resolvió el reclamo del requirente Alejandro Torres Musatto, a fin que se la declare ilegal y se mantenga firme la resolución de la Tesorería General de la República que negó acceso a la información solicitada por el particular.

Explica que don Alejandro Torres Musatto solicitó a la Tesorería General de la República, documentación de la empresa Azul Azul S.A., organismo que se negó amparándose en la causal de reserva del Art. 21 N° 2 de la ley 20.285. Reclamado ante el Consejo para la Transparencia, luego de dar traslado a los afectados, 33 clubes de fútbol, acogió el reclamo.

La documentación en que incide la Decisión de Amparo, es la siguiente:

a) Copia Oficio N° 1243 de 22 de junio de 2007 que establece el monto global de la deuda, porcentajes de reajuste futuro del monto informado por la Tesorería General de la República a la sociedad Concesionaria Azul Azul S.A., RUT 76838140-2.

b) Copia Resolución Exenta N°844 de 6 de junio de 2007, emitida por la Tesorería General de la República y el Servicio de Impuestos Internos, que establece el monto de la condonación de



intereses y multas (también enviado a sociedad Azul Azul S.A., RUT 76838140-2).

c) Copia de convenio suscrito con fecha 8 de junio de 2007, relativo al pago de la deuda, que había sido informada en la resolución exenta N°844 antes citada.

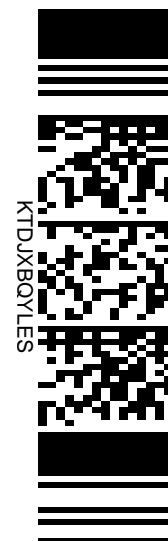
d) Copia Oficio N°900 de 22 de junio de 2005 que establece el monto global de la deuda, porcentajes de reajuste futuro del monto informado por la Tesorería General de la República a la sociedad Concesionaria Blanco y Negro S.A., RUT 99589230-8.

e) Copia Resolución Exenta N°399 de 22 de diciembre de 2005, emitida por la Tesorería General de la República y el Servicio de Impuestos Internos, que establece el monto de la condonación de intereses y multas (también enviado a sociedad Concesionaria Blanco y Negro S.A. RUT 99589230-8).

f) Copia de convenio suscrito con fecha 23 de diciembre de 2005, relativo al pago de la deuda, que había sido informada en la resolución exenta N°399 antes citada.

g) Copia de los convenios de igual naturaleza de los clubes del fútbol profesional que se detallan en el archivo anexo adjunto”. (33 clubes de fútbol).

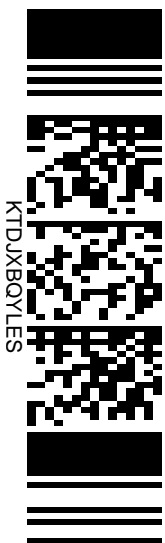
Señala la sociedad Azul Azul, haberse opuesto a la solicitud efectuada por don Alejandro Torres Muratto, por implicar la divulgación de sus derechos de carácter comercial y económico, configurándose la causal de reserva del artículo 21 N° 2, vulnerando no solo el espíritu de la ley 20.285, sino que también derechos fundamentales garantizados por la Constitución Política de la República, como es la honra y prestigio de la sociedad, desconociendo incluso jurisprudencia sobre la materia.



Precisa, que la situación de Azul y Azul S.A., en cuanto a los convenios celebrados con la Tesorería es regular y de cumplimiento, lo que se refleja en la Memoria Anual 2000, es así como cumple con el estándar informativo para el público que exige la legislación financiera especial, controlada por la CMF, quien la valido como suficiente, información de carácter general y sin expresión de montos específicos. Agrega, que lo que realmente pretende el requirente es acceder a información respecto del monto global de la deuda, porcentajes de reajustes futuros, los montos de condonaciones e intereses y multas y las cantidades pagadas a la fecha, cifras, que son de imprescindible resguardo para mantener en la adecuada reserva la estructura de costos de una sociedad que se desenvuelve en un competitivo mercado.

Asimismo, expresa, que publicitar la calidad de deudor no solo tiene impacto sobre la honra de la persona jurídica, sino que también sobre su prestigio comercial, impactando en el precio de acciones y consecuente valorización en el mercado de valores. De modo que la entrega de información del pasivo generaría desventajas competitivas, puesto que supone hacerse de parte importante de la estructura de costos financieros de la sociedad, lo que determina su proyección comercial y posibilidades de inversión en nuevos planes.

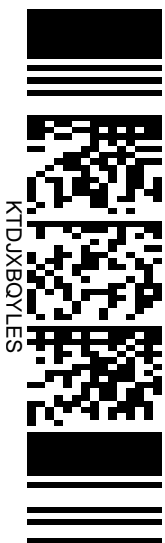
Advierte falta de desarrollo en los argumentos que llevan a determinar la entrega de la información y, cita casos resueltos por el Consejo, que señala idénticos, resueltos con pocos meses de diferencia, de maneras totalmente opuestas y, alude al voto disidente de la Consejera Natalia González Bañados.



Refiere que los datos que se encuentran con libre acceso a todo público a través de las notas de prensa son netamente relativos a los montos adeudados por los clubes deportivos y no hacen mención alguna y tampoco es posible concluir a través de sus análisis el monto total de la deuda, porcentaje de reajustes futuros, los montos de condonaciones e intereses y multas y las cantidades pagadas a la fecha.

Solicita acoger el reclamo de ilegalidad, declarando que la información solicitada por don Alejandro Torres Musatto se encuentra en el supuesto del artículo 21 N°2 de la Ley de Transparencia, desde que es acceder a cifras, a montos, que son de imprescindible resguardo para mantener en la adecuada reserva la estructura de costos de una sociedad que se desenvuelve en un competitivo mercado, por lo que no corresponde que sea entregada, razón de corresponder a una causa de secreto o reserva de la información pública, con costas.

Informando el Consejo para la Transparencia, corporación autónoma de derecho público, señala, que la información cuya publicidad se controvierte es pública, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 8° de la Constitución Política y los Arts. 3°, 4°, 5°, 10 y 11 letras A) y C) de la Ley de Transparencia en la medida que obra en poder del órgano de la administración del Estado en el ejercicio de sus funciones. De modo que lo que se pretende por el Club de fútbol es restringir tal normativa y, que se aplique extensivamente la causal de reserva del artículo 21 N° 2, olvidando que a partir del año 2005 se modificó nuestro ordenamiento jurídico incorporando el principio de publicidad.

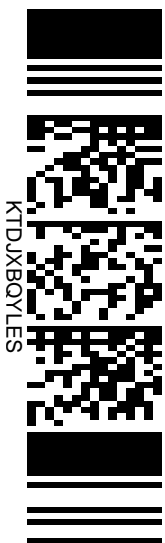


Refiere que el amparo por denegación de acceso a la información fue acogido por cuanto el Consejo estimó que no se configuraba causal de reserva alguna. Es así como el Consejo, para efectos de realizar el examen de afectación que exige el Art. 8° de la Constitución y Art. 21 N° 2 de la LT, analizó las alegaciones vertidas en sede administrativa, las cuales consistieron en alegaciones genéricas, sin especificar, detalladamente, la forma en que se verían afectados sus derechos económicos y comerciales, ni señalando qué parte de la documentación requerida, en particular, podría generar afectar su honra o el prestigio comercial de los mismos.

Dice que así es como se consigna en la Decisión de Amparo en su numeral 5) que los bienes protegidos por la Ley de Transparencia no se presumen, sino que debe acreditarse una expectativa razonable de daño y afectación.

Añade, que el Club señaló que la publicidad de tener la calidad de deudor le afectaría, pero dicha calidad es de público conocimiento, como se advierte de varias publicaciones de prensa, incluso en una de ellos, la fuente es la Tesorería, órgano que por lo demás, con anterioridad, en casos similares, accedió a la entrega, sin perjuicio que ante el Congreso en el contexto de la modificación de la Ley N° 20.019, mediante una dispositiva, dio a conocer no solo la calidad de deudor, sino que también los montos adeudados.

Agrega que la situación financiera de Azul Azul S.A., es pública, atendido que sus memorias anuales y estados financieros se encuentran publicados en la web institucional de la Comisión para el Mercado Financiero. Al igual, la celebración del convenio de pago entre él y la Tesorería, de público conocimiento, da cuenta que existen obligaciones tributarias morosas.



Alude a que solo 2 de los 33 clubes deportivos dedujeron recurso de ilegalidad en contra de la Decisión de Amparo, lo que refuerza la inexistencia de afectación.

Finalmente, en relación al control social, se debe considerar circunstancias relativas a deudas tributarias que se tiene respecto del Fisco de Chile y que, como tal repercute en toda la ciudadanía.

No hay observaciones de otros terceros interesados.

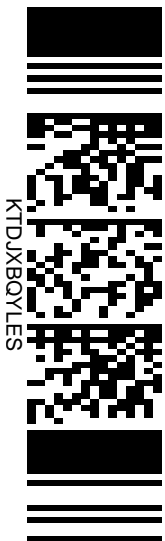
Se ordenó traer los autos en relación y se dispuso la agregación extraordinaria de esta causa.

Considerando:

Primero: El reclamo de ilegalidad presentado por la sociedad Azul Azul S.A., se fundamenta en que la Decisión de Amparo dictada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, adolece de vicio de legalidad, por cuanto contraviene lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 21, de la Ley sobre Acceso a la Información Pública.

Segundo: La Decisión C 5606-2021, acogió el amparo deducido en contra de la Tesorería General de la República, ordenando la entrega de copia de los oficios, resoluciones y convenios relativos a deudas tributarias y condonaciones que se consignan en lo expositivo, respecto de los 33 clubes de fútbol profesionales que señala, debiendo tarjar, previamente, los datos personales de contexto que dicha información pudiera contener.

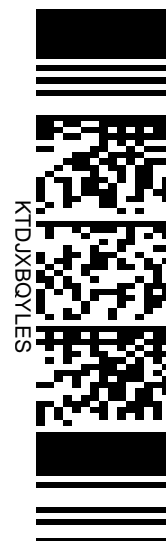
Tercero: Es así, como desde ya se advierte, sobre la alegación de causal de reserva del artículo 21 N°2 de la Ley de Transparencia en análisis, respecto a una supuesta afectación al derecho de terceros, ante ello el Consejo para precaver esta vulneración aplicó el principio de divisibilidad, consagrado en el



artículo 11 letra C) del citado cuerpo legal N°20.285 conforme a lo cual se ordenó eliminar los datos personales y así proteger los derechos de estas terceras personas, sobre la base del principio de proporcionalidad.

Cuarto: El artículo 8° de la Constitución Política prescribe que *“Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen”*. Eso implica que se consagran a nivel fundamental los principios de transparencia de la función pública y de acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado, con caracteres o cualidades de regla general. Por ende, la reserva o el secreto tienen una condición excepcional y, como tales, deben responder a situaciones de aceptación restrictiva, constituidas –según el mandato constitucional-, por *las funciones de los órganos del Estado, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional;*

Quinto: La ley 20.285 regula y concreta la expresión de tales principios, transparencia de la función pública y de acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado. Sus artículos 5° y 10 entregan las nociones necesarias sobre lo que debe entenderse por “información pública”. De ese modo, debe considerarse como tal aquella información que ha sido elaborada con presupuesto público y también adquiere ese carácter cualquier otra información que *“obre en poder de los órganos de la Administración”*. Desde esa doble perspectiva, en una primera aproximación, la información requerida en la especie puede calificarse como información pública. Con todo, no puede desconocerse que una cosa es que la información pueda ser



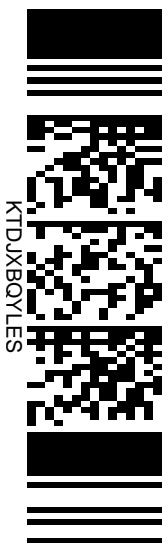
catalogada de “*pública*” y otra, muy diferente, que deba ser de “*acceso público*”. En tal sentido, la propia Constitución Política de la República y, por extensión, los artículos 5°, 10 y 21 de la Ley 20.285, prevén excepciones, esto es, situaciones en que está vedado ese acceso, lo que constituye el asunto que debe resolver este tribunal.

Sexto: En tal contexto normativo deberán primar, entre otros, los principios de máxima divulgación y de facilitación de los literales d) y f) del artículo 11 de la ley citada, tendientes a asegurar el acceso efectivo de los ciudadanos al expedito conocimiento del obrar de los órganos del Estado

Séptimo: El Artículo 21 de la Ley de Transparencia, señala “Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: 2. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico.

Azul Azul S.A., denuncia afectación “a sus derechos de carácter comercial o económico”. En tanto señala que los antecedentes que se ordenan entregar, corresponden a información que puede afectar su capacidad de operar comercialmente, asimismo a su imagen o prestigio y, también, producir un desmedro de su situación financiera.

Octavo: Para que pueda configurarse la causal de reserva, se precisa una afectación real de los derechos personales, situación no demostrada en este caso, puesto que la reclamante se limitó a



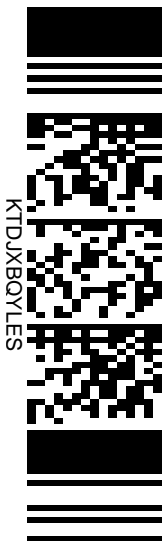
exponer de modo genérico el perjuicio que pudiere producirle la divulgación de información. En definitiva, no se acreditaron los presupuestos del numeral 2 del artículo 21, ni la adecuación a alguna de las hipótesis del artículo 8° de la de la Constitución Política.

En efecto, la documentación requerida, actos administrativos y convenios de pago suscritos con clubes deportivos, tal como lo contiene la Decisión de Amparo, no puede calificarse de secreta, desde que no hay razones atendibles o motivos demostrados que legitimen la reserva de información, por lo que debe prevalecer la publicidad del acto, máxime si se han adoptado los resguardos para proteger los derechos de terceros.

Por otra parte, las publicaciones de prensa que se acompañaron, balances y memorias, demuestran que se ha hecho un análisis de datos financieros de la sociedad y, que han sido objeto de conocimiento público.

Noveno: Ahora bien, tampoco existe antecedente hecho valer que demuestre que, con la entrega de los documentos en cuestión, se afecte alguno de los bienes jurídicos que protege el artículo 8° de la Constitución, esto es, los derechos de las personas, la seguridad de la nación y el interés nacional.

Décimo: En consecuencia, por los argumentos vertidos en los motivos precedentes, corresponde rechazar el reclamo deducido en contra de la Decisión de Amparo recaído en el Rol N° C5606-21, adoptada en sesión ordinaria N° Sesión 1249 del Consejo Directivo, de fecha 25 de enero de 2022, ya que no se observa ilegalidad alguna en la decisión y en sus fundamentos, sin que la simple discrepancia de lo resuelto, sea motivo suficiente, para decretar la



ilegalidad reclamada, atento que no se trata de una impugnación de su mérito.

Por estos fundamentos y lo dispuesto, además en el artículo 30 de la Ley 20.285, **se rechaza**, por improcedente, el reclamo interpuesto Azul y Azul S.A., en contra de la decisión del amparo C 5606-21 del Consejo Para La Transparencia, adoptada en sesión ordinaria N °1249 de fecha 25 de enero de 2022.

Regístrese y archívese.

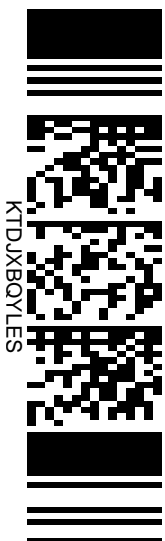
Redacción de la Ministra señora Barrientos.

N°Contencioso Administrativo-71-2022.

Pronunciada por la **Séptima Sala** de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Jorge Zepeda Arancibia e integrada por la Ministra señora Elsa Barrientos Guerrero y por el Abogado Integrante señor Joel González Castillo. No firma el Abogado Integrante señor González por encontrarse ausente.

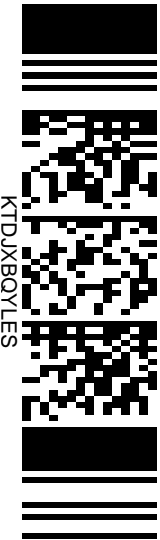
JORGE LUIS ZEPEDA ARANCIBIA
MINISTRO
Fecha: 11/10/2022 14:25:04

ELSA BARRIENTOS GUERRERO
MINISTRO
Fecha: 11/10/2022 13:00:25



Pronunciado por la Séptima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por los Ministros (as) Jorge Luis Zepeda A., Elsa Barrientos G. Santiago, once de octubre de dos mil veintidós.

En Santiago, a once de octubre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.

C.A. de Santiago

Santiago, once de octubre de dos mil veintidós.

Vistos:

Comparece Julio Covarrubias Vásquez, abogado, en representación de la **Tesorería General de la República**, e interpone reclamo de ilegalidad en contra de la decisión del amparo C 5606-21 dictada por el Consejo para la Transparencia, en Sesión Ordinaria N° 1249, mediante la cual acogió el amparo al derecho de acceso a la información, deducido por don Alejandro Torres Musatto, ordenándole, en lo pertinente, entregarle copia de los oficios, resoluciones y convenios relativos a deudas tributarias y condonaciones que indica, respecto de los clubes de fútbol profesional que señala, debiendo tarjar, previamente, los datos personales de contexto que dicha información pudiera contener.

Explicita la documentación en que incide la Decisión de Amparo

a) Copia Oficio N° 1243 de 22 de junio de 2007 que establece el monto global de la deuda, porcentajes de reajuste futuro del monto informado por la Tesorería General de la República a la sociedad Concesionaria Azul Azul S.A., RUT 76838140-2.

b) Copia Resolución Exenta N°844 de 6 de junio de 2007, emitida por la Tesorería General de la República y el Servicio de Impuestos Internos, que establece el monto de la condonación de intereses y multas (también enviado a sociedad Azul Azul S.A., RUT 76838140-2).

c) Copia de convenio suscrito con fecha 8 de junio de 2007, relativo al pago de la deuda, que había sido informada en la resolución exenta N°844 antes citada.



d) Copia Oficio N°900 de 22 de junio de 2005 que establece el monto global de la deuda, porcentajes de reajuste futuro del monto informado por la Tesorería General de la República a la sociedad Concesionaria Blanco y Negro S.A., RUT 99589230-8.

e) Copia Resolución Exenta N°399 de 22 de diciembre de 2005, emitida por la Tesorería General de la República y el Servicio de Impuestos Internos, que establece el monto de la condonación de intereses y multas (también enviado a sociedad Concesionaria Blanco y Negro S.A. RUT 99589230-8).

f) Copia de convenio suscrito con fecha 23 de diciembre de 2005, relativo al pago de la deuda, que había sido informada en la resolución exenta N°399 antes citada.

g) Copia de los convenios de igual naturaleza de los clubes del fútbol profesional que se detallan en el archivo anexo adjunto”. (33 clubes de fútbol).

Refiere que el Fiscal de la Tesorería General de la Republica, respondió la solicitud de información, denegándola, fundado en que, la publicidad, comunicación o conocimiento de aquella, afecta los derechos comerciales y económicos de los clubes de fútbol consultados, de conformidad con el numeral 2 artículo 21 de la Ley de Transparencia, citando al efecto jurisprudencia de la Excm. Corte Suprema y de la Corte de Apelaciones de Santiago sobre la materia.

Señala que el requirente de información, Sr. Musotto, aludió, que lo solicitado son actos administrativos y, documentos que le sirven de sustento o complemento esencial, regidos por los artículos 3° y 16 de la ley 19.880, emitidos por la Tesorería hace más de 19 años, los que no han sido declarados secretos o reservados. Además, manifestó, que tampoco se reúne ninguna de las hipótesis



que mencionan los fallos y amparos que se aludieron, ya que el ámbito de las sociedades concesionarias es estrictamente deportivo, por lo que no puede existir una eventual afectación a operaciones comerciales o a prestigio comercial, y menos a la honra que se circunscribe a las personas naturales.

Explicó, asimismo, que la información solicitada es de interés público, en el marco de la Ley N° 20.019, de 2005, que permitió a las organizaciones deportivas que mantenían deudas tributarias con el Fisco suscribir convenios de pago con la Tesorería General de la Republica, regulando, entre otras, en forma especial a las que se encontraban en estado de insolvencia o quiebra y participaban en torneos deportivos profesionales, caso en que se dispuso que debía entregar por escritura pública la concesión del uso y goce de todos sus bienes, a una sociedad anónima abierta, por el plazo que establecieran las partes, no inferior a treinta años, o del pago de lo acordado, constituyéndose, de tal forma, en codeudora solidaria de la deuda tributaria.

Dice finalmente el requirente de información, que el otorgamiento de las concesiones y suscripción de convenios de pago con la Tesorería han sido ampliamente publicitados, en notas de prensa y otros, sin que les haya ocasionado afectación en su capacidad de operar comercialmente, como al reconocimiento de su prestigio comercial.

Señala, que ella, Tesorería General de la República, en sus descargos, hizo presente que todo lo relacionado con la existencia de deudas ajenas y otros datos relativos a las mismas, como son montos adeudados, porcentaje pagado y plazo pactado para el pago, se encuentran afectos a la causal de reserva del artículo 21 N° 2 de la



Ley de Transparencia, en concordancia con la Ley 19.628, sobre protección de la vida privada, denegando la entrega de información. Agrega, que el mismo Consejo, en Decisión de Amparo Rol C5232-20, referida a una materia idéntica, estableció afectado los derechos comerciales y económicos, como también, ha señalado, que los contribuyentes, personas jurídicas, son titulares de un derecho al buen nombre, fama o reputación, que puede verse afectada comercialmente.

Continua, que no obstante lo anterior y jurisprudencia que cita, el Consejo Directivo del Consejo para Transparencia, acogió el Amparo deducido, atendiendo a los criterios que deben ser considerados, para determinar si la información que se solicita contiene antecedentes cuya divulgación pueda afectar los derechos económicos y comerciales de una persona natural o jurídica, concluyendo que no acompañaron antecedentes suficientes.

Expresa, que la ilegalidad se verifica al interpretar el Consejo los artículos 5° y 10 de la Ley de Transparencia, con infracción al principio de publicidad establecido en el artículo 8° inciso segundo de la Constitución, desechando de esta forma, la causal de secreto o reserva contemplada en el artículo 21 N° 2 de la citada ley.

Lo anterior, por cuanto se solicitó a Tesorería la deuda tributaria de los clubes de fútbol, dato no proveniente de fuentes accesibles al público, respecto de los cuales Tesorería no tiene autorización de los titulares de los datos, para su comunicación y entrega a terceros interesados.

Informando el Consejo para la Transparencia, señala que debe hacerse cargo de los fundamentos de la Tesorería, cual es, en definitiva, si obro conforme a derecho al acoger el amparo deducido,



ordenando entregar la información previamente señalada, al obrar en poder del órgano requerido en el cumplimiento de sus funciones legales y, al no configurarse causal de reserva alguna.

En primer término, afirma que la Tesorería carece de legitimación activa para invocar la causal de reserva del artículo 21 N° 2 de la ley de Transparencia, por cuanto los terceros interesados fueron notificados en todas las etapas del procedimiento, inclusive de la Decisión de Amparo, decidiendo, la mayoría no reclamar de ilegalidad, solo Blanco y Negro S.A. y Azul Azul S.A. lo han hecho. No puede actuar dicho órgano de la Administración como una especie de agente oficioso.

En subsidio, señala, que la información cuya publicidad se controvierte es pública, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 8° de la Constitución Política y los Arts. 3°, 4°, 5°, 10 y 11 letras A) y C) de la Ley de Transparencia en la medida que obra en poder del órgano de la administración del Estado en el ejercicio de sus funciones. De modo que lo que se pretende por la Tesorería General de la República, es restringir tal normativa y, que se aplique extensivamente la causal de reserva del artículo 21 N° 2, olvidando que a partir del año 2005 se modificó nuestro ordenamiento jurídico incorporando el principio de publicidad.

Refiere que el Consejo estimó que no se configuraba causal de reserva alguna, puesto que realizado el examen de afectación que exige el Art. 8° de la Constitución y Art. 21 N° 2 de la LT, analizó las alegaciones vertidas en sede administrativa, las cuales consistieron en alegaciones genéricas, sin especificar, detalladamente, la forma en que se verían afectados los derechos económicos y comerciales de los clubes deportivos, ni señalando qué parte de la documentación



requerida, en particular, podría generar afectar su honra o el prestigio comercial de los mismos.

Manifiesta, que conforme a jurisprudencia judicial y, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° inciso 2° de la Constitución y artículo 21 de la Ley de Transparencia, para determinar la afectación a los bienes jurídicos protegidos por las causales de reserva o secreto de la información, es necesario, en primer lugar, no sólo que la información de que se trate concierna a las materias sobre las que éstos versan, sino que además su publicidad debe dañarlos o afectarlos negativamente en alguna magnitud y con alguna especificidad que habrá de ser determinada, daño que no cabe presumir, sino que debe ser acreditado por los órganos administrativos o por los terceros, que efectivamente tiene una probabilidad cierta o presente y con suficiente especificidad de ocurrir, empleándose para ello, el denominado “test de daño”.

Indica que en la decisión, se determinó que: “tratándose de información de naturaleza pública, que no es secreta y que se encuentra publicada en diversos medios de prensa, por lo que la calidad de deudores de los contribuyentes aludidos, constituye un hecho público y notorio, que permite el control social sobre el cumplimiento del pago de cargas públicas por parte de los contribuyentes, y de la obtención de ingresos en las arcas fiscales en virtud de un tributo previsto en la ley.

Agrega, que “en relación al control social vinculado a los ingresos que se perciben por concepto de impuestos, se advierte un evidente interés público en relación a la información que da cuenta, como ocurre en la especie, de la circunstancia de no dar cumplimiento al pago de las cargas públicas previstas expresamente



en la ley por parte de los contribuyentes, al alero de lo previsto en el artículo 19 N° 20 de la Constitución Política de la República, para lo cual, resulta, además, relevante el control sobre la labor que en la exigencia del cumplimiento del pago de las referidas cargas realizó -o debió realizar- el organismo consultado”.

Por tanto, no habiéndose acreditado ni concurriendo en la especie los supuestos que permitan tener por configurada la afectación de derechos comerciales y/o económicos del tercero, procedió a acoger el presente amparo, ordenando la entrega de los actos administrativos y convenios pedidos, que se vinculen con deudas contraídas por no pago de las obligaciones tributarias correspondientes”.

Hace observaciones el tercero interesado, Alejandro Torres Musatto, quien manifiesta que la Tesorería asume la defensa de los terceros que considera que son afectados en sus derechos, particularmente porque en la información solicitada, constarían datos que pueden afectar la honra, prestigio y, la esfera comercial y económica.

Destaca, que esa defensa de los contribuyentes que alega la Tesorería no se encuentra respaldada por los propios interesados. Puesto que, la información solicitada comprende los 33 clubes de fútbol profesional, pertenecientes a la primera división A y B, y, de todos ellos, sólo 2 han interpuesto reclamos de ilegalidad separados en contra de la decisión del Consejo para la Transparencia que ordenó entregarla.

Continúa, que lo que se pretende por la Tesorería, que en este caso se aplique jurisprudencia contenida en fallos de 2013 y 2014, el primero de la Excma. Corte Suprema y el otro de esta Itma. Corte,



eludiendo reconocer que descansan sobre supuestos de hecho absolutamente distintos de aquellos a que se refiere su solicitud de información.

Sostiene que, la publicidad de los datos en cuestión, frente a la opinión pública, se comprueba también cuando dicha deuda es dada a conocer periódicamente por los medios de comunicación, como se demostró con variados recortes de prensa que acompañó ante el Consejo para la Transparencia al pedir amparo, frente a la negativa injustificada de la Tesorería General a proporcionar la información solicitada.

Finalmente, señala, que aunque la ley N° 20.285 libera al peticionario de justificar los motivos por los cuales recaba la información, lo hace en su calidad de académico, en un estudio sobre de la situación financiera de los clubes deportivos nacionales en relación con clubes internacionales, dando detalles de ello.

Se ordenó traer los autos en relación y se dispuso la agregación extraordinaria de esta causa.

Considerando:

En cuanto a la Falta de Legitimación activa de la Tesorería General de la República.

Primero: En forma previa, el Consejo para la Transparencia, señala, que la Tesorería General de la República, carece de legitimación activa para invocar la causal de reserva del artículo 21 N° 2, por cuanto los terceros interesados si bien fueron notificados en todas las etapas del procedimiento, como de la Decisión de Amparo, no reclamaron de ilegalidad, solo lo hicieron los clubes de fútbol Blanco y Negro S.A. y, Azul Azul S.A.



Razón de que los derechos que Tesorería estima afectados, con excepción de Blanco y Negro S.A. y, Azul Azul S.A., son de titularidad de los terceros interesados, no pudiendo actuar dicho órgano de la Administración como una especie de agente oficioso de estos y reclamar de ilegalidad por la afectación de sus derechos.

Segundo: En efecto, es cierto y no controvertido, lo aseverado por el Consejo de la Transparencia, respecto de 31 Clubes de futbol, algunos de los cuales, si bien se opusieron a la entrega de información, no accionaron conforme lo autoriza el inciso 3° del artículo 28 de la Ley de Transparencia. De modo que teniendo derecho a reclamar de ilegalidad y no habiendo accionado, debe entenderse que aquellos han renunciado tácitamente al derecho que el citado artículo les reconocía.

En consecuencia, como lo alega el Consejo para la Transparencia, carece de legitimación activa la Tesorería General de la República, para accionar en los términos que lo hace, respecto de los clubes de futbol que no han reclamado a la entrega de la información solicitada por el requirente.

En cuanto los antecedentes y, fondo:

Tercero: El reclamo de ilegalidad presentado por la Tesorería General de la República, se fundamenta en que la Decisión de Amparo dictada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, adolece de vicio de legalidad, por cuanto contraviene lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 21, de la Ley sobre Acceso a la Información Pública.

Cuarto: La Decisión C 5606-2021, acogió el amparo deducido en contra de la Tesorería General de la República, ordenando la entrega de copia de los oficios, resoluciones y convenios relativos a



deudas tributarias y condonaciones que se consignan en lo expositivo, respecto de los 33 clubes de fútbol profesionales que señala,- para el caso, restringido a Blanco y Negro S.A. y Azul Azul S.A.-, debiendo tarjar, previamente, los datos personales de contexto que dicha información pudiera contener.

Quinto: Es así, como desde ya se advierte, sobre la alegación de causal de reserva del artículo 21 N°2 de la Ley de Transparencia en análisis, respecto a una supuesta afectación al derecho de terceros, que ante ello el Consejo para precaver esta vulneración aplicó el principio de divisibilidad, consagrado en el artículo 11 letra C) del citado cuerpo legal N°20.285 conforme a lo cual se ordenó eliminar los datos personales y así proteger los derechos de estas terceras personas, sobre la base del principio de proporcionalidad.

Sexto: El artículo 8° de la Constitución Política prescribe que *“Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen”*. Eso implica que se consagran a nivel fundamental los principios de transparencia de la función pública y de acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado, con caracteres o cualidades de regla general. Por ende, la reserva o el secreto tienen una condición excepcional y, como tales, deben responder a situaciones de aceptación restrictiva, constituidas –según el mandato constitucional-, *por las funciones de los órganos del Estado, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional;*

Séptimo: La ley 20.285 regula y concreta la expresión de tales principios, transparencia de la función pública y de acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado. Sus artículos 5° y 10 entregan las nociones necesarias sobre lo que debe



entenderse por “información pública”. De ese modo, debe considerarse como tal aquella información que ha sido elaborada con presupuesto público y también adquiere ese carácter cualquier otra información que “*obre en poder de los órganos de la Administración*”. Desde esa doble perspectiva, en una primera aproximación, la información requerida en la especie puede calificarse como información pública. Con todo, no puede desconocerse que una cosa es que la información pueda ser catalogada de “*pública*” y otra, muy diferente, que deba ser de “*acceso público*”. En tal sentido, la propia Constitución Política de la República y, por extensión, los artículos 5°, 10 y 21 de la Ley 20.285, prevén excepciones, esto es, situaciones en que está vedado ese acceso, lo que constituye el asunto que debe resolver este tribunal.

Octavo: En tal contexto normativo deberán primar, entre otros, los principios de máxima divulgación y de facilitación de los literales d) y f) del artículo 11 de la ley citada, tendientes a asegurar el acceso efectivo de los ciudadanos al expedito conocimiento del obrar de los órganos del Estado

Noveno: El Artículo 21 de la Ley de Transparencia, señala “Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: 2. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico.

La Tesorería General de la Republica, se enfoca en la afectación “a sus derechos de carácter comercial o económico” de los terceros. En tanto señala que los antecedentes que se ordenan



entregar, corresponden a información que puede afectar su capacidad de operar comercialmente, asimismo a su imagen o prestigio y, también, producir un desmedro de su situación financiera.

Décimo: Para que pueda configurarse la causal de reserva, se precisa

una afectación real de los derechos personales, situación no demostrada en este caso, puesto que la reclamante se limitó a exponer de modo genérico el perjuicio que pudiere producirle la divulgación de información. En definitiva, no se acreditaron los presupuestos del numeral 2 del artículo 21, ni la adecuación a alguna de las hipótesis del artículo 8° de la Constitución Política.

En efecto, la documentación requerida, actos administrativos y convenios de pago suscritos con los dos clubes deportivos, tal como lo contiene la Decisión de Amparo, no puede calificarse de secreta, desde que no hay razones atendibles o motivos que legitimen la reserva de información, se hacía necesario acreditar el daño específico o concreto al interés comercial o económico, como la afectación de la honra y prestigio comercial, último bien jurídico que a la fecha no se ha visto perjudicado, en su buen nombre o imagen, no obstante de ser de conocimiento público su calidad de deudora; razones por las cuales debe prevalecer la publicidad del acto, máxime si se han adoptado los resguardos para proteger sus derechos de terceros.

Undécimo: Por otra parte, las publicaciones de prensa que se acompañaron demuestran que ya se ha hecho, aunque parcial, un análisis de los datos que han sido objeto de conocimiento público, incluso la propia Tesorería, ha efectuado una presentación de la situación de los dos Clubes en cuestión, ante el Congreso, sin



perjuicio de la información plasmada en los balances y memorias, por tratarse de sociedades anónimas, sujetas al control de la Comisión del Mercado Financiero.

Señalar que, la jurisprudencia judicial invocada, no puede tildarse de similar, y, respecto de las Decisiones de Amparo que acogen la causal de reserva del numeral 2 del artículo 21, emanan de criterios de Consejeros de otra época, distintos a los actuales, sin perjuicio que también se encuentran citadas decisiones en contrario.

Duodécimo: Ahora bien, tampoco existe antecedente hecho valer que demuestre que, con la entrega de los documentos en cuestión, se afecte alguno de los bienes jurídicos que protege el artículo 8° de la Constitución, esto es, los derechos de las personas, la seguridad de la nación y el interés nacional. Por el contrario, la información que se viene refiriendo corresponde a aquella que debe proporcionarse y reviste el carácter de pública en conformidad a la Constitución Política y la Ley de Transparencia.

Décimo Tercero: Por su parte, el artículo 33 letra b) del mismo texto legal establece entre las funciones de dicho Consejo, la de resolver, fundadamente, los reclamos por denegación de acceso a la información que le sean formulados de conformidad a ella. Siendo así que al tenor de la Decisión Amparo, aparece que el organismo actuó ajustándose al principio de legalidad y en uso de las facultades que le otorga la ley.

Décimo Cuarto: Atendido lo expuesto, la Decisión de Amparo Rol C5606-21 emitida por el Consejo para la Transparencia se encuentra absolutamente ajustada a derecho, habiéndose dictado dentro de las atribuciones y competencias que expresamente le encomendó el legislador, e interpretando la normativa conforme al



Art. 8° de la Constitución y la Ley de Transparencia, no configurándose ninguna ilegalidad en su adopción.

Por estos fundamentos y lo dispuesto, además en el artículo 30 de la Ley 20.285, **se rechaza**, por improcedente, el reclamo interpuesto Azul y Azul S.A., en contra de la decisión del amparo C 5606-21 del Consejo Para La Transparencia, adoptada en sesión ordinaria N °1249 de fecha 25 de enero de 2022.

Regístrese y archívese.

Redacción de la Ministro señora Barrientos.

N°Contencioso Administrativo-72-2022.

Pronunciada por la **Séptima Sala** de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Jorge Zepeda Arancibia e integrada por la Ministra señora Elsa Barrientos Guerrero y por el Abogado Integrante señor Joel González Castillo. No firma el Abogado Integrante señor González por encontrarse ausente.



JORGE LUIS ZEPEDA ARANCIBIA
MINISTRO
Fecha: 11/10/2022 14:25:11

ELSA BARRIENTOS GUERRERO
MINISTRO
Fecha: 11/10/2022 13:00:44



Pronunciado por la Séptima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por los Ministros (as) Jorge Luis Zepeda A., Elsa Barrientos G. Santiago, once de octubre de dos mil veintidós.

En Santiago, a once de octubre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.